

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1854 RADICADO Nº 2021-00764-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada, a través de apoderado judicial por LEIDY JOHANA PALACIO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de <u>domicilio</u> de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".

2° APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P.,

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, <u>el asunto</u>

2

deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar

presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del

Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos

del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor

deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

3°. DEBERÁ determinar claramente desde cuando pretende el cobro de los

intereses de mora, numeral 4 art. 82 CGP, de acuerdo al documento que

pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de

cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte

actora a adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arrima señalados, so

pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los

memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las

disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura

únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando

cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

lunar \

a.g.